



SENTENCIA Nº 450/2021

Expte. Nº 596/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los !!... días de 2021, se reúnen los Señores miembros del del mes de TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 596/926-2019 (Expte. Nº 19043/376-S-2018-DGR)";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que /a fojas 1/4 del Expte. DGR Nº 19043/376/S/2018 el Dr. Guillermo A. Ruiz Doncél, en su carácter de apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº M 2500/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/10.2019 obrante a fs. 27 del expte. mencionado. La Resolución N° M 2500/19 mésuelve: "ARTICULO 1°: NO HACER LUGAR POR EXTEMPORANEO al JOSE ALBERTO DE ACTION ARTICULO 2°: APLICAR a la firma COCATA TUCUMAN SAPEM, PADRON/C.U.I.T. Nº 30-70861788-8, una multa de \$ 1.153.351,20 (Pesos Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Uno con 20/100) equivalente a tres (03) veçes el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, periodo mensual 04/2018..."

Cit. JORGE E. POSSE PONESSA PRESIDENTE APELICION

IBUNAL FISCAL DE

GUSTAVO JIMENEZ VOCAL UNAL FISCAL DE APELACION El contribuyente en su Recurso presentado el 07.11.2019 a fs. 01/04 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

El Dr. Ruiz Doncel, como primer agravio plantea la violación a la Ley N° 8873. Cita el art. 7 inc. D) de la Ley 8873 y expresa que en virtud de ella su mandante que liberada y condonada de las sanciones por multas provenientes del art. 86 del Código Tributario, se encuentren firmes o no.

Como segundo agravio expresa violación al principio de informalidad administrativa, en virtud de la falta de tratamiento del descargo interpuesto en su oportunidad por el Presidente del Directorio de SAT SAPEM.

También argumenta violación al debido proceso legal, expresando que en autos existen acontecimientos que aumentan la gravedad de lo actuado por la administración y es que no sólo se violentó lo dispuesto en la Ley 8873, sino que avasalló la garantía constitucional establecida en el art. 18 de nuestra Carta Magna, pues dictaminó sin tener en consideración la documentación acompañada en su oportunidad y de la cual surge en forma incontrastable el cumplimiento por parte de su mandante que canceló la obligación reclamada.

Finalmente, plantea arbitrariedad y falta de fundamentación de la Resolución recurrida.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 12/13 del Expte. Nº 596/926-2019, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial. En dicho responde sostiene que en relación a la multa aplicada mediante la Resolución Nº M 2500-19 de fecha 11/10/2019, corresponde considerar que su tratamiento deviene en abstracto, toda vez que efectuado el análisis de las presentes, al caso de autos le resulta aplicable el beneficio previsto en el inciso d) del art. 7º de la Ley Nº 8873 (B.O. 27/05/2016) reestablecida por Ley Nº 9167 (B.O. 29/03/2019).

III. A fojas 19 del Expte. Nº 596/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria Nº 210/20 de fecha 12.08.2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por





contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución Nº M 2500/19 de fecha 11.10.2019, resulta ajustada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El artículo 7° de la Ley N° 8873, reestablecida en su vigencia por Ley N° 9167, prevé expresamente que: "...Respecto a las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario Provincial, se establecen los beneficios que se indican a continuación:

d) Quedan liberados de las sanciones de multas no abonadas de los Artículos 82, 85 y 86 del Código Tributario Provincial y condonados de las aplicadas por los citados tipos infraccionales, se encuentren firmes o no, el Estado Nacional y Provincial, las Municipalidades y las Comunas Rurales de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, la Sociedad Aguas del Tucumán – S.A.P.E.M.- y el Consorcio Público Metropolitano para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos cuando las correspondientes infracciones tengan su origen en no haber actuado como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o, habiendo actuado como tales, no hubiesen ingresado las retenciones practicadas en tiempo y forma oportunos.

El beneficio establecido opera siempre que se dé cumplimiento a las citadas obligaciones materiales y/o formales omitidas, mediante el acogimiento al presente régimen, o bien que las mismas se encuentren cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo...".

En consecuencia, y teniendo en cuenta que Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM se encuentra encuadrada en el beneficio previsto por dicha norma y que

THE PRESIDENCE WEELOOM

DY JOSE ALBERTO LEON PREMIAL FISCAL DE APELACION

> C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL TRIJUNAL FISCAL DE APENACION

dio cumplimiento a la obligación omitida en fecha 01/06/2018, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, cabe concluir que en el presente caso se encuentra condonada la sanción de multa aplicada mediante Resolución N° M 2500/19 por encontrarse su conducta encuadrada en la infracción descripta en el artículo 86 inciso 2 del Código Provincial, al mantener en su poder tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debió ingresarlos al Fisco, en el periodo mensual 04/2018.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: DECLARAR ABSTRACTOS los planteos efectuados en el recurso de apelación presentado por el contribuyente SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM, PADRON/C.U.I.T. N° 30-70861788-8, en contra de la Resolución N° M 2500/19 de fecha 11.10.2019, y en consecuencia CONDONAR DE OFICIO la multa aplicada mediante la Resolución N° M 2500/19, en atención a lo considerado; 2°: REGÍSTRAR, NOTIFÍCAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: DECLARAR ABSTRACTOS los planteos efectuados en el recurso de apelación presentado por el contribuyente SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM, PADRON/C.U.I.T. N° 30-70861788-8, en contra de la Resolución N° M 2500/19 de fecha 11.10.2019, y en consecuencia CONDONAR DE OFICIO la





multa aplicada mediante la Resolución N° M 2500/19, en atención a lo considerado;

2°: REGÍSTRAR, NOTIFÍCAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

A.P.M.

HACER SABER

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

ØR. JOSE ALBÉRTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI

DI. JAVIER CRISTOBAL ABUCHASTEGUI SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION